



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00059 00
Demandante:	Jawin Alexis Salazar Castaño
Demandado:	Diana Marcela Pulgarín Gómez
Auto:	184

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, previo a decidir respecto su admisión, la parte actora debe corregirlo en los siguientes aspectos:

1. Debe señalar cuál es el domicilio del demandante y de la demandada (artículo 82 numeral 2° CGP).
2. Debe señalar el extremo temporal exacto en que se dio la separación de hecho de los cónyuges (dd/mm/aaaa) (artículo 82 numeral 5° CGP).
3. Debe expresar las condiciones de tiempo, modo y lugar que originaron la causal de separación de hecho de los cónyuges (artículo 82 núm 5° CGP).
4. Debe allegar el registro civil de nacimiento de las partes actualizado con la nota marginal del matrimonio (artículo 84 núm 2°, en concordancia con el artículo 388 núm 2° CGP).
5. La demanda debe contener la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 82 numeral 6°, en concordancia con el artículo 212 ib. Sin embargo, el libelo carece de solicitud de medios de prueba testimonial idóneos para establecer los presupuestos exigidos por la causal tipificada en el artículo 154 numeral 8° del Código Civil.
6. Además de los documentos relacionados como medios de pruebas se hallan otros documentos como fotografías y recibos de servicios públicos que no aparecen relacionados en dicho acápite, situación que debe corregirse o aclararse según sea el caso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

7. En el acápite de notificaciones se informa que la demandada recibe notificaciones a través de los siguientes canales dpulgarin430@gmail.com ó 323 366 1500. En consecuencia, debe señalarse expresamente cuál de los dos hará las veces de canal digital para efectos de notificación personal, informar cómo se obtuvo el canal digital y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Artículo 8° ley 2213 de 2022).

8. Ya que la demanda carece de solicitud de medidas cautelares, debe cumplirse con lo señalado en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, acreditar el envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la demandada a su canal digital (Artículo 6° ley 2213 de 2022).

En conclusión, toda vez que la demanda no reúne los requisitos formales (artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderada judicial por el señor **JAWIN ALEXIS SALAZAR CASTAÑO** contra la señora **DIANA MARCELA PULGARÍN GÓMEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.112.788.293 portadora de la tarjeta profesional N°. 316.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en los términos que dicta el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
039

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c06a35605b8252048c14300d4fa3fec9eb7353bd8f22f293534de67ab1fa11b**

Documento generado en 06/03/2024 06:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>